



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

034

EXP. N.º 02504-2006-PC/TC  
LIMA  
GREGORIO NACIANCENO CASTLLO  
ZAPANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se acompaña

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Nacianceno Castillo Zapana contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú solicitando que en cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 9233-2004-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2004, se le abone el beneficio de combustible en el grado de coronel. Refiere que mediante la referida resolución se le otorgó pensión de retiro renovable en el grado inmediato superior de coronel con arreglo al Decreto Ley N.º 19846, y que, sin embargo, la emplazada no ha cumplido en su totalidad la referida resolución, ya que el beneficio de combustible se le viene abonando en el grado de comandante.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial obrante a fojas 2 se acredita que el demandante ha cumplido con agotar la vía previa prevista en el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que en cumplimiento del artículo 2.º de la Resolución Directoral N.º 9233-2004-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2004, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú que le abone el beneficio de combustible en el grado de coronel, y no en el grado de comandante.

### Análisis de la controversia

3. Sobre el particular conviene precisar que la Resolución Directoral N.º 9233-2004-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2004, en su artículo 2º resuelve:

“Otorgar PENSIÓN DE RETIRO RENOVABLE a favor del Comandante Servicios PNP (R) Gregorio Nacienceno CASTILLO ZAPANA, a partir del 01JUN2004, por la suma de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 68/100 NUEVOS SOLES (S/.1,654.68), cantidad equivalente al integro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior y las no pensionables de su grado en Situación de Actividad” (subrayado agregado).

4. De la lectura del artículo transcrito se puede advertir que al demandante se le ha reconocido un derecho pensionable incuestionable, y que, además, constituye un mandato vigente, cierto, claro e incondicional, es decir, que es de ineludible y de obligatorio cumplimiento. Por tanto, al cumplir los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, corresponde verificar la renuencia de la emplazada.
5. Como se ha señalado el demandante considera que la emplazada no ha cumplido totalmente la referida resolución, debido a que el beneficio de combustible se le viene abonando en el grado de comandante, y no en el grado de coronel.
6. Sobre el particular es oportuno precisar que el artículo 3.º de la Resolución Directoral N.º 9233-2004-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2004, resuelve otorgarle al demandante el beneficio no pensionable de combustible en el grado de comandante. Además debe tenerse presente que el reseñado artículo 2.º ha establecido que las remuneraciones no pensionables, como es el beneficio del combustible, se otorgan en el grado de situación de actividad en que cesó el demandante, esto es, en el grado de comandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

036

EXP. N.º 02504-2006-PC/TC

LIMA

GREGORIO NACIANCENO CASTLLO  
ZAPANA

7. Por lo tanto, en el presente caso no se encuentra probada la renuencia de la emplazada, ya que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no contiene el mandato de que se le abone al demandante el beneficio no pensionable de combustible en el grado de coronel. Por ello, la emplazada en cumplimiento de la resolución referida le viene abonando al demandante el beneficio mencionado en el grado de comandante..
8. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la parte demandante pague los costos y las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que el demandante pague a la emplazada los costos y costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)



039

EXP. N.º 02504-2006-PC/TC  
LIMA  
GREGORIO NACIANCENO CASTILLO  
ZAPANA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en el proyecto suscrito por el Magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a este Supremo Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Nancianceno Castillo Zapana contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
2. El demandante pretende vía proceso de cumplimiento que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 9233-2004-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2004, y en consecuencia se le abone el beneficio de combustible en el grado de Coronel.
3. Debemos precisar que en la ponencia de la que me aparto se sostiene que las instancias precedentes han declarado la improcedencia *in limine* de la demanda en aplicación del artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional.
4. En la ponencia que viene a mi despacho se lee que la demanda ha sido declarada infundada decisión que no la encuentro acorde con lo dispuesto por nuestra Constitución, toda vez que un pronunciamiento de fondo cuando las instancias precedentes han optado por el rechazo liminar, se justifica en tanto y en cuanto se trate de tutelar un derecho fundamental humano que sometido a la justicia ordinaria podría agravar el riesgo de un agravio insuperable. Es decir, se trata inequívocamente de una vocación de servicio a favor del recurrente ofendido. En el caso de autos se observa que, en forma contraria a lo que sostengo, se atenta en el proyecto contra los intereses del demandante, desconociendo así la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma en peor, principio que está relacionado con el derecho de defensa y la doctrina recursal que impide a la instancia superior empeorar la situación del agraviado cuando es éste el que impugna la decisión inferior.
5. Si las instancias judiciales inferiores han efectuado un rechazo liminar significa que no hay pronunciamiento de mérito y ni siquiera hay proceso, razón por la que al revocarse la resolución impugnada debe disponerse la admisión a trámite de la demanda, creando así las condiciones para que el actor pueda actuar la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

040

sustentatoria de su pretensión o de forma contraria como en el presente caso optar por confirmar la decisión de las instancias judiciales inferiores.

Por estas razones considero que debe declararse infundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y confirmando la resolución apelada declarar improcedente la demanda.

S.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037

EXP. N° 2504-2006-PC/TC  
LIMA  
GREGORIO NACIANCENO CASTILLO  
ZAPANA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Adhiriéndome a los fundamentos expuestos en los Votos de los Señores Magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, suscribo el fallo que en los referidos votos se sustenta; en consecuencia mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento interpuesta por don Gregorio Nacianceno Castillo Zapana. Con relación a la discordia generada en la resolución de la presente controversia constitucional, me permito desarrollar el siguiente fundamento adicional:

1. En el Voto Singular discordante, se afirma que en el presente caso el Colegiado Constitucional no podía declarar infundada la demanda. Que tal declaración implica una *reforma en peor* de lo resuelto por las instancias inferiores, que habían declarado la improcedencia *in limine* de la demanda. Por tanto, de acuerdo a lo sostenido en el referido Voto, la presente debía declararse también improcedente.
2. Sustenta esta conclusión, en que el pronunciamiento de fondo del Colegiado Constitucional, en un caso que ha llegado con dos resoluciones de improcedencia liminar, sólo se justifica en el caso que dicho pronunciamiento sea favorable a la parte demandante; hipótesis que –según lo afirmado en el Voto– sí resulta válida pues, cuando de los actuados se observe fehacientemente la procedencia de lo solicitado, se debe emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En este supuesto, pues, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales; además de la naturaleza de *tutela de urgencia* que estos procesos revisten, el Colegiado debe entrar a revisar el fondo de la controversia constitucional, declarando estimativa la demanda interpuesta por el recurrente justiciable. Caso contrario, afirma el Voto en discordia, dicha posibilidad es nula.
3. Dicha conclusión, sin embargo, me parece errónea. Y es que no sólo cuando la demanda pueda declararse fundada, este Colegiado puede entrar a revisar el fondo del asunto, cuando el mismo haya llegado precedido de dos declaraciones *in limine* de improcedencia. También puede hacerlo, a mi entender, cuando de lo actuado en el proceso o de lo alegado por la parte demandante, el pedido sea manifiestamente infundado. No hacerlo supondría dejarle abierta la posibilidad al demandante de volver a interponer la misma pretensión en un subsiguiente proceso constitucional u ordinario, lo que significaría sí ocasionarle un perjuicio, haciéndole invertir esfuerzos materiales y espirituales en un cometido que no llegaría a ningún fin. Por



038

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto, la aludida *reformatio in peius* que se llevaría a cabo con una declaración desestimativa de este Colegiado no sería tal, sino justamente lo contrario.

4. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la improcedencia *in limine* decretada por las dos instancias inferiores, fue dictada atendiendo a la causal establecida en el inciso 2 del artículo 5 del C.P.Const.; esto es, por considerar dichas instancias judiciales que la presente controversia debía debatirse en sede judicial ordinaria, a través del proceso contencioso administrativo, y no en la senda constitucional del proceso de cumplimiento. En este contexto, declarar improcedente la demanda hubiera significado, en este caso, dejar abierta la posibilidad de que el demandante acuda al proceso contencioso administrativo para ver reconocido el derecho que invocaba; situación que este Colegiado hubiera hecho mal en admitir, luego de observar que la pretensión sustentada por el demandante era manifiestamente infundada.

Con esta consideración adicional suscribo el voto de los Señores Magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda.

SS.

**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)